



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, contra los herederos indeterminados del finado Julio César Escobar Martínez. Radicado N° 2020-00035-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procedemos a pronunciarnos sobre la solicitud recibida del Instituto Nacional de Medicina Legal Montería.

El señor Luis Fernando Echeverri, Asistente Regional Noroccidente - Seccional Córdoba, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, nos comunica, vía correo electrónico, que el día de 19 de mayo de 2021, se tomaron dos (02) muestras de sangre a los señores, FLOR CECILIA Y CARLOS ANDRES HERNANDEZ MADERA, presuntos hijos del fallecido JULIO CESAR ESCOBAR MARTINEZ, a quien se le realizó exhumación para toma de muestras óseas el pasado 18 de mayo de 2021.

Expresa el señor Luis Fernando, que como este despacho ordenó igualmente tomar muestras de sangre a la madre de los presuntos hijos, la señora LIBENIS DEL CARMEN HERNANDEZ MADERA, y ésta no se presentó para la toma de las muestras, porque según refirieron sus hijos, ella se encuentra fuera del país, consultaron con el laboratorio de genética del nivel central-Bogotá, donde los autorizaron a tomarlas solo con los que se presentaron.

Al verificar el expediente digital que reposa en este despacho, se evidencia que mediante auto del 26 de marzo de la presente anualidad, se ordenaron las pruebas dentro del proceso, dentro de las cuales está, la toma de muestras para la prueba pericial del estudio genético del ADN, al grupo familiar, compuesto por los señores Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, y su madre la señora Libenis del Carmen Hernández Madera.

Se procederá a incorporar la comunicación y la solicitud del Asistente Regional Noroccidente - Seccional Córdoba, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señor Luis Fernando Echeverri, al expediente, para el conocimiento de las partes.

A su vez, procederemos a requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Montería, para que nos precisen si con las muestras de sangres de los señores Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, es suficiente para la elaboración del perfil genético.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Incorporar al expediente la comunicación del Asistente Regional del INML y CF, para el conocimiento de las partes, y para que éstas se pronuncien, si lo consideran necesario.
2. Exhortar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Montería, para que nos informen, nos precisen, a la mayor brevedad, si con solo

las muestras de sangre tomadas a Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, es suficiente para la elaboración del perfil genético. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2953e656bcfd8161e522020b1328d02ff29577713333c93f53141b  
ba1f8d38de**

Documento generado en 21/05/2021 02:59:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de fijación de alimentos – Yudi Esther Tobón Sepúlveda, contra Iston Julio Chagüi. Radicado No. 2014-00176-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la señora Yudi Esther Tobón Sepúlveda, solicita se le entregue un depósito judicial que se encuentra a su favor a órdenes de este juzgado dentro del proceso, se considera lo siguiente:

Teniendo en cuenta que por secretaría se informa que efectivamente a órdenes del despacho se encuentra el depósito judicial No. 50389 por valor de \$82.863, a favor de la accionante en este asunto, se accederá a su entrega.

Ahora bien, como quiera que pese a los requerimientos realizados a la SED de Córdoba, en oficios No 0854, 0980 y 0578, del 20 de noviembre de 2020, 24 de diciembre de 2020 y 14 de mayo de 2021, para que se cumpliera con la orden de consignar las cuotas alimentarias en la cuenta de ahorros de la demandante, esa dependencia continúa realizando consignaciones por cuenta de este proceso a orden del juzgado, sin justificar su proceder, se les requerirá nuevamente, con copia al Gobernador del Departamento, y con destino a la Procuraduría General de la Nación, por su incumplimiento, sin justificar, a la orden judicial.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Autorízase la entrega a la accionante del depósito judicial No. 50389 por valor de \$82.863, que se encuentra a disposición de este juzgado a su favor dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.
2. Requiérase nuevamente al Secretario de Educación Departamental de Córdoba, para que dé cumplimiento a las órdenes emanadas por este despacho, en el sentido que, en lo sucesivo, consigne o deposite las cuotas alimentarias y demás prestaciones, en la proporción correspondiente y ordenada en esta actuación, así como los reajustes anuales, en la cuenta de ahorros suministrada por la beneficiaria de los alimentos. Si tiene motivos razonables para no cumplir con la orden de este juzgado en ese sentido, es decir, para no consignar en la cuenta de la beneficiaria, deberá expresarlos. El requerimiento es con copia al Gobernador del Departamento y a la Procuraduría General de la Nación, para que, de ser necesario, ordene que se corrija la situación y se le dé cumplimiento a nuestra orden. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0df5c9a48577fec30236fb3371610c88f9601c2a4922b1394d8d7f4  
015ce4947**

Documento generado en 21/05/2021 02:43:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Investigación de la paternidad – Luz Marina Jaramillo Salgado, contra Ramón Tercero Muñoz Paternina, y otros, y los herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta. Radicado. N° 2021-00003-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que los demandados Ramón Tercero, Yenny Sofía y Ana Luz Muñoz Martínez, María Teresa y Eliani Muñoz Fabra, Yaneth del Carmen Muñoz Duarte y Claudia Teresa Paternina Jaramillo, demandados, en su calidad de herederos del fallecido Elías Muñoz Arrieta, a través de apoderada judicial, contestaron en debida forma y oportunamente la demanda, por lo que se tendrá por contestada la demanda, de conformidad con el artículo 96 del CGP.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que se aportó el poder, otorgado en debida forma por los demandados Ramón Tercero, Yenny Sofía y Ana Luz Muñoz Martínez, María Teresa y Eliani Muñoz Fabra, Yaneth del Carmen Muñoz Duarte y Claudia Teresa Paternina Jaramillo, se le reconocerá personería a la abogada.

Por su parte, se observa que el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido Elías Muñoz Arrieta, el abogado Jorge Luis Barón Villalba, describió el libelo demandatorio, dentro de la oportunidad dada para ello. Por lo que se tendrá por contestada la demanda por el curador.

Así las cosas, surtido el traslado de la demanda, como quiera que en autos se ordenó comisionar para realizar la diligencia de exhumación, en razón a la situación de emergencia en salud generada por la pandemia, para llevar a cabo la diligencia de exhumación de los restos óseos del finado Elías Muñoz Arrieta, se ordenará remitir el despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, tal y como viene decretado en el auto del 25 de enero de la anualidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por los demandados Ramón Tercero, Yenny Sofía y Ana Luz Muñoz Martínez, María Teresa y Eliani Muñoz Fabra, Yaneth del Carmen Muñoz Duarte y Claudia Teresa Paternina Jaramillo.
2. Reconocer personería a la abogada Ana Luz Muñoz Martínez, como mandataria judicial de los demandados Ramón Tercero y Yenny Sofía Muñoz Martínez, María Teresa y Eliani Muñoz Fabra, Yaneth del Carmen Muñoz Duarte y Claudia Teresa Paternina Jaramillo, en los términos y para los efectos del memorial de poder otorgado, quien además tiene facultad para actuar en nombre propio.

3. Tener por contestada la demanda por el curador ad litem de los herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta.
4. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos de rigor, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero de 2021, al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, al que comisionamos, con amplias facultades, para practicar la diligencia de exhumación. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5484276f7a1ad5ff32b17d5eff892514902c6ef434a04ddb814838d  
51279897**

Documento generado en 21/05/2021 02:43:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de impugnación e investigación de la paternidad – Paola Andrea Bula Ortega, en representación de su hija, la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, en contra de Jorge Luis de la Rosa Alvarado y Dámaso Segundo Ennis Caldera. Radicado N° 2021- 00008-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el demandado, Dámaso Segundo Ennis Caldera, a través de apoderado judicial, contestó en debida forma y oportunamente la demanda, por lo que se tendrá por contestada la demanda, de conformidad con el artículo 96 del CGP.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que se aportó el poder, otorgado en debida forma por este demandado, se le reconocerá personería al abogado.

En relación con el amparo de pobreza pedido por el demandado Dámaso Segundo Ennis Caldera, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Ahora bien, en relación con el demandado, Jorge Luis de la Rosa Alvarado, dejó vencer, en silencio, el término de traslado de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, por lo que deberá asumir las consecuencias jurídicas del art. 97 del CGP.

Así las cosas, y surtido el traslado de la demanda, se citará al grupo familiar para la toma de muestras, para la prueba pericial del estudio genético del ADN.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el demandado Dámaso Segundo Ennis Caldera.
2. Reconocer personería al abogado Carlos Andrés Bettín Berrio, como mandatario judicial del demandado Dámaso Segundo Ennis Caldera, en los términos y para los efectos del memorial de poder otorgado.
3. Concédase el amparo de pobreza al demandado Dámaso Segundo Ennis Caldera.
4. Tener por no contestada la demanda por el demandado, Jorge Luis de la Rosa Alvarado. Téngase en cuenta su contumacia en su oportunidad.
5. Convóquese al grupo familiar compuesto por la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, su progenitora, Paola Andrea Bula Ortega, y los demandados Jorge Luis de la Rosa Alvarado y Dámaso Segundo Ennis Caldera, para la

correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 30 de junio del presente año a las 8:00 am. Comuníqueseles. Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras (art. 386 CGP). Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39fb8adbd83b3908366aa204b68a04962e1f527780fd68ef6ae1df2  
d310fb669**

Documento generado en 21/05/2021 02:43:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de impugnación de la paternidad – Oscar Mario Palacio Rada, y otros, contra María Fernanda Contreras, en representación de su hijo, el niño Samuel Palacio Contreras. Radicado N° 2021-00078-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 5 del art. 82 del CGP., en concordancia con el art. 218 del C.C. Mod. L 1060/2006 art 6, y con los incisos 1° y 4° del art. 6 del Decreto 806 del 2020.

En efecto, observamos que no se expresa de manera clara en los hechos, cual es nombre del presunto padre del niño Samuel Palacio Contreras, o si se desconoce, para efectos de ser vinculado al proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 218 del CC.

Otra circunstancia es que a la demanda no se anexó evidencia de que fue enviada la demanda a la dirección física o electrónica de la demandada, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envió, tal y como lo dispone la norma citada. Pues si bien los demandantes aportan copia de una comunicación que le realizaron a la señora María Fernanda Contreras, informándole sobre la presente demanda, no se aporta constancia de que haya sido enviada por correo certificado a la dirección física, o a su correo electrónico, y, que en este último caso, haya sido visto por la demandada, por lo que se deben cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 291 y ss. del CGP., en conc., con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, o si se desconoce, tal y como lo dispone el inciso 1° del art. 6° del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, disponen los demandantes de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase a la abogada María de la O Jiménez Castro, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2b072a31d4f3f94a9f84ceee2de66ee503d027b55c2a47d828678f  
2a9fd2e56**

Documento generado en 21/05/2021 02:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**